

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, abril 27 de 2022. Se deja en el sentido que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto el día 01 de abril de 2022.

Mediante auto del 08 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, admitió la presente acción constitucional, mediante providencia del 11 de febrero del mismo año, emitió sentencia, el 16 de febrero la IPS Universitaria solicita indica lo siguiente:



IPS UNIVERSITARIA
Entidad de Salud
Unidad de Antioquia

En ese orden de ideas, se observa que de los apartes de la sentencia citados con anterioridad, no se logra discernir si el tratamiento integral queda a cargo de SUMIMEDICAL SAS entidad a cargo del aseguramiento en SAVIA SALUD EPS, de la IPS UNIVERSITARIA o de todas las entidades vinculadas. Para la IPS UNIVERSITARIA es necesario que el Despacho brinde claridad respecto a este asunto teniendo en cuenta que por su naturaleza de prestador, le es imposible asumir la integralidad de un servicio, toda vez que este tipo de obligaciones deben recaer única y exclusivamente en SAVIA SALUD EPS, entidad que por su naturaleza recibe los recursos necesarios para disponer y garantizar este tipo de atenciones.

El 21 de febrero el Juzgado de primera instancia remite el proceso para reparto con el fin de que se surta trámite de la solicitud de la IPS, mediante auto del 11 de marzo de 2022, este Despacho observó que no hubo impugnación al fallo emitido, ya que lo requerido por la IPS, es que se le resuelva la duda sobre quién es la entidad encargada de dar cumplimiento al tratamiento integral, y ningún aparte de la solicitud exponen que se oponen a la sentencia por lo que se ordenó devolver el expediente al Juzgado de Primera Instancia para que resolviera la aclaración elevada si fuese pertinente.

01 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, no le imprime trámite a la aclaración, indicando los siguiente:

En conclusión, no es posible imprimirle a la presente Sentencia el trámite de aclaración establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que esto excluye los parámetros señalados por la Corte Constitucional, pues conforme a ello no se puede dar a la acción de tutela un tratamiento por analogía al del procedimiento contenido en el Código General del Proceso, sin tener en cuenta que ello desconoce la finalidad y naturaleza de los trámites regulados en el Decreto 2591 de 1991, transponiendo al proceso especial, expedito e informal de la tutela, las reglas procedimentales y rituales propios de los procesos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA ANTIOQUIA,

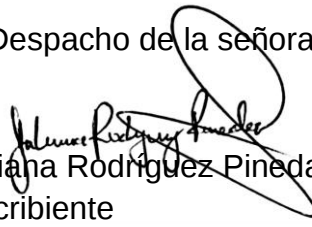
RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPRIMIR trámite a la aclaración de la Sentencia N° 018 del 11 de febrero de 2022, proferida por este Juzgado dentro del trámite de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia
Calle 15 # 11-50 Calle del Comercio*

A la fecha han transcurrido más de dos meses, sin que se aclare la sentencia emitida por el despacho de primera instancia.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05076-40-89-002-2022-00030-02
Accionante	Claudia Patricia Gutiérrez Mejía
Accionada	Savia Salud EPS y la IPS Universitaria
Auto	492
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia

De la revisión del expediente de tutela encontramos que, el 11 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa emitió sentencia en la que en su parte resolutive indicó:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR procedente la tutela incoada por la señora CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MEJÍA, quien actúa a nombre propio, en contra de SAVIA SALUD EPS Y UNIVERSITARIA SEDE PRADO, por lo que se protegerán los derechos invocados como amenazados y/o violados a la accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena al representante legal de la IPS UNIVERSITARIA SEDE PRADO, en caso de tener contrato vigente con la EPS SAVIA SALUD y en caso de contar con dicho servicio, para que dentro de los DOS (2) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de este fallo, le AGENDE Y LE PRESTE, a la señora CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MEJÍA, el servicio médico denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, para tratar su diagnóstico denominado SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA.

Se ORDENA al representante legal de la EPS SAVIA SALUD, en caso de no tener contrato vigente con la IPS UNIVERSITARIA SEDE PRADO, o en caso de no contar ésta con dicho servicio, para que REDIRECCIONE LA ORDEN con destino a otra IPS con que tenga contrato vigente y cuente con dicho servicio; IPS que deberá agendar y prestar el mencionado servicio médico dentro de los DOS (2) DÍAS hábiles siguientes, contados a partir del DIRECCIONAMIENTO DE LA ORDEN por parte de la EPS SAVIA SALUD, para tratar su diagnóstico, SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA.

TERCERO: Se desvincula de la presente acción de tutela a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, por no haber amenazado, ni violado los derechos constitucionales invocados por la accionante, por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Se ordena EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MEJÍA, en cuanto a la patología, para garantizar de manera plena el derecho a la salud.

Posterior a la notificación de la sentencia, el 16 de febrero de 2022, la IPS Universitaria, elevó escrito solicitando lo siguiente:

Analizada la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA dentro del proceso de tutela con Radicado No. 2022-00030, adelantado por CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MEJÍA, en el cual amparó los derechos fundamentales de este, se observa que el Despacho incurre en un error al darle el mismo trato a SAVIA SALUD EPS, asegurador del paciente y a la IPS UNIVERSITARIA, prestador parte de la RED de dicho asegurador, confundiendo el rol que cumple en la atención, cada una, toda vez que en la parte resolutive de su providencia determina lo siguiente:

“CUARTO: Se ordena EL TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera la señora CLAUDIA PATRICIA GUTIÉRREZ MEJÍA, en cuanto a la patología, para garantizar de manera plena el derecho a la salud.”

En ese orden de ideas, se observa que de los apartes de la sentencia citados con anterioridad, no se logra discernir si el tratamiento integral queda a cargo de SUMIMEDICAL SAS entidad a cargo del aseguramiento en SAVIA SALUD EPS, de la IPS UNIVERSITARIA o de todas las entidades vinculadas. Para la IPS UNIVERSITARIA es necesario que el Despacho brinde claridad respecto a este asunto teniendo en cuenta que por su naturaleza de prestador, le es imposible asumir la integralidad de un servicio, toda vez que este tipo de obligaciones deben recaer única y exclusivamente en SAVIA SALUD EPS, entidad que por su naturaleza recibe los recursos necesarios para disponer y garantizar este tipo de atenciones.

Claramente se observa que la inconformidad de la IPS Universitaria radica en que la juez de primera instancia no identificó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, qué entidad sería la encargada de brindar el tratamiento integral a la señora Claudia Patricia Gutiérrez Mejía, por lo que su **solicitud concreta y precisa, está orientada única y exclusivamente a que se aclare ese numeral cuarto de la parte resolutive para que se consigne allí, cuál es la entidad responsable de cumplir con la orden impartida de brindar el tratamiento integral a la accionante y valga la redundancia.**

Ninguna discrepancia o inconformidad con la decisión tiene diferente a la evidente falta de claridad y precisión, que este tipo de apartes de una providencia judicial requieren (artículo 280 del CGP) y no porque rotule el encabezado de su escrito como “impugnación” signifique que así lo sea, pues basta entonces revisar su contenido como en efecto se hizo por este Despacho desde el pasado, 11 de marzo

de 2022, oportunidad en la que al advertir la situación, ordenó entonces que la juez de instancia procediera con lo de su competencia en cuanto a la aclaración en los términos prescritos en el artículo 285 del CGP y a partir de allí verificara la interposición o no de recursos de impugnación frente al contenido de la sentencia ya aclarada, que entonces ahí si habilitaran nuestra competencia.

En vez de que la señora juez a quo procediera a dar aplicación al procedimiento ordenado por este Despacho, en sede constitucional superior y fungiendo dentro de sus competencias, injustificadamente desatiende esa orden impartida, remitiéndose a una especie de rastreo y análisis **tergiversado y descontextualizado** del material jurisprudencial que cita sobre el tema, para determinar que:

“En conclusión, no es posible imprimirle a la presente Sentencia el trámite de aclaración establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, toda vez que esto excluye los parámetros señalados por la Corte Constitucional, pues conforme a ello no se puede dar a la acción de tutela un tratamiento por analogía al del procedimiento contenido en el Código General del Proceso, sin tener en cuenta que ello desconoce la finalidad y naturaleza de los trámites regulados en el Decreto 2591 de 1991, transponiendo al proceso especial, expedito e informal de la tutela, las reglas procedimentales y rituales propios de los procesos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria”. Apoyándose en un pronunciamiento de 2017 que cita en su sentencia y sin que le haga un análisis serio y completo a esa decisión.

Ocasionando con su actitud omisiva infundada, que a la fecha, en un trámite constitucional especial como es este, **hayan transcurrido más de dos meses**, sin que cumpla la orden y aclare la sentencia emitida, precisamente para que subsane el primigenio yerro de su falta de claridad, precisión y concreción que le exige la ley en su que hacer judicial como lo es expedir las sentencias técnicamente adecuadas.

De la aclaración de sentencias.

La Corte Constitucional en Auto N°. 193 de 2018, determinó: “... **cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela**. Tales artículos, presentan los siguientes alcances: Subrayas nuestras.

- a. **Aclaración:** tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte. Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión.

Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos.”

Sobre la aclaración de sentencias, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 Código General de Proceso, expresa:

Aclaración: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Resulta absurdo tener que afirmar en este proveído, que clara es la Ley (Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991) y la jurisprudencia constitucional en enseñar, que varias de las instituciones establecidas en el Código General del Proceso, y en especial las de los artículos **285, 286 y 287 del CGP, si resultan aplicables a las sentencias emitidas en el trámite de una acción de tutela** y que lo son, porque dada su naturaleza de orden judicial que consta de una obiter dicta y de una ratio decidendi (como todas las demás sentencias que se expidan en cualquier oro proceso) son susceptibles de caer en yerros, imprecisiones u omisiones como este es el caso, que hacen necesario que el juez que la profirió introduzca la aclaración o corrección que corresponda, lo que de ninguna manera, “desnaturaliza” el trámite constitucional del que se trata como parece entenderlo la juez a quo.

Lo que la Corte está diciendo en ese tipo de providencias, es que, dado que la acción de tutela, como acción constitucional especial que es, está dotada de su propia reglamentación, Constitución Art. 86 y Decreto 2591 de 1991 y en esa medida no resultan aplicables otras normas ajenas, **en lo que le resulte contrario**, verbi gracia, como si para efectos de los términos en su definición judicial acudiésemos no a los 10 días que señala su reglamento propio sino a uno superior o mas extenso que señalara el CGP, lo que obviamente no es procedente. Pero como la acción de tutela, establecida desde 1991, no es un instrumento aislado del

resto del ordenamiento jurídico, por su puesto que las pautas legales contenidas en especial en el Código General del Proceso que impliquen su optimización y sobre todo preserven su especialidad, le resultan aplicables.

Así claramente se dispuso en el Artículo 4 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.” (Hoy Código General del Proceso)

Una evidencia más al respecto, lo constituye el hecho de que la acción de tutela se rige por las reglas que sobre **nulidades** establezca su propia ley pero también, complementariamente, por las señaladas en el CGP¹ y ha sido la misma Corte Constitucional la que ha adoptado reglas que sobre la materia de nulidades que se configuren en la sentencia judicial, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, la de la falta de motivación.

De este caso;

Al hacer un nuevo estudio del escrito allegado por la IPS Universitaria, se advierte, nuevamente, que el mismo, no puede aceptarse como una impugnación, toda vez que la finalidad es diferente a la buscada por la entidad accionada, ya que ella, no pretende la revisión del fallo de tutela por oponerse al mismo, si no que de la lectura de la parte resolutive de la sentencia encontró que en su numeral cuarto, no se indicó la entidad que debe prestar el tratamiento integral a la accionante, cuestión basilar, si se tiene claro que la parte resolutive de una sentencia debe contener ordenes claras y precisas, por el alcance vinculante que tiene.

Y se reitera, que al efectuar la verificación de la procedencia de la solicitud, se evidencia que en el numeral cuarto de la providencia emitida, existe una ambigüedad o incertidumbre **por omisión** de la juez falladora en el sentido de que no se determina con precisión cuál es la entidad encargada de otorgar dicho

¹ Auto 159 de 2018. Así las cosas, y siguiendo lo dispuesto en el Código General del Proceso (antes Código de Procedimiento Civil), la Corte ha decretado la nulidad de lo actuado en múltiples procesos de tutela, con ocasión de la configuración de diversas causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código en mención, entre las cuales se encuentran, a manera de ejemplo, (i) la indebida notificación de las partes^[16], (ii) la falta de competencia de la autoridad judicial para resolver la controversia^[17] y (iii) la pretermisión de instancia^[18].

A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la **Corte Suprema de Justicia** ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador^[19]. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación^[20], pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder.

servicio integral, lo que sin embargo si indicó en la parte motiva así.

(...) En cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL, esta Juez accede al mismo, por lo que SAVIA SALUD EPS debe de suministrarle el tratamiento, procedimiento o medicamentos necesarios que se le mande como consecuencia de la patología que padece a la accionante, para garantizar de manera plena el derecho a la salud, haciéndosele saber a la EPS obligada que el incumplimiento de esta orden de tutela la hará incurrir en desacato, sancionable, de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.(...)" página 16 del fallo. Archivo 17. Expediente digital de tutela.

Si lo que resulta entonces es una incongruencia entre lo indicado en la parte motiva de la decisión y la resolutive, como se ve es el caso, ya que apareciendo determinado a quién corresponde la orden en aquella pero omitiéndose en esta, lo que **procede jurídico procesalmente**, es la aclaración o corrección de la sentencia, como el mecanismo que resulta procedente aplicar para la claridad de la orden judicial emitida por la señora juez a quo y que es de su competencia, pues en garantía del debido proceso, no sería lo adecuado que esta judicatura desate la segunda instancia frente a una solicitud de aclaración, en tanto no le corresponde (falta de competencia)² pero que por demás, podría conculcar los derechos a la impugnación donde de oficio la haga y resulte contraria a lo pretendido y los intereses de las partes, por la potísima razón de que ya se agota la instancia y quedarían sin recurso.

Y es que revítese que es clara la finalidad de la impugnación que dispuso el legislador en el Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.* Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Como se ve, no es el escenario de una impugnación el de la aclaración de una sentencia, por que el juez de tutela de primera instancia, sin más, hubiese omitido consignar la persona accionada a la que le imponía determinada obligación, como en este caso lo es, el del Tratamiento Integral a la accionante; la impugnación por naturaleza hace referencia a la inconformidad con el sentido o alcance de las determinaciones tomadas, sus pruebas y su fundamentación y este no el caso, se itera, en tanto no nos corresponde (falta de competencia) pero que por demás podría conculcar los derechos a la impugnación donde de oficio se haga y resulte

² Es **privativa** del juez que la profirió, así se deduce de la redacción del ART. 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..”

contraria a lo pretendido y los intereses de las partes, por la potísima razón de que ya se agota la instancia y quedarían sin recurso.

Y es precisamente esa garantía y además el hecho de que la aclaración de una sentencia tiene fijada una competencia privativa en el juez que la profirió, lo que no permite que este juzgado adopte una medida diferente de ordenar se haga esa aclaración, pese a que cuando avocó conocimiento, en esta nueva oportunidad, por la preocupación, anunció iba a subsanar el yerro, pero que como se explicó, no resulta procedente.

Un argumento final, para evidenciar la infundada negativa de la juez a quo de atender la orden en esta instancia dada, en el sentido de que procediera a efectuar la aclaración de la sentencia consignando el responsable por el tratamiento integral de la accionante según los dispuso en el numeral cuarto de la resolutive, es que si como se sabe, la impugnación de las sentencias de tutela NO SUSPENDE SU CUMPLIMIENTO, ¿cómo procedería entonces la juez de instancia si le radican el incidente de desacato por el incumplimiento de la orden dada en el numeral cuarto de la resolutive?, verbi gracia, como si en razón de la patología protegida le prescribieran a la actora algún medicamento o servicio médico con posteridad al fallo y que no le suministraran, entonces ¿de qué manera la señora juez atendería la petición del incidente de desacato? ¿contra quién si omitió determinar un responsable? Según se deduce de sus argumentos en esta actuación, parecería entonces que encontraría válido desatender el mandato legal de raigambre constitucional de no suspensión por la impugnación, señalando que hasta que no regrese del superior en el que se aclare su sentencia no puede adelantar su trámite, cuando lo cierto es que la segunda instancia no aclara sentencias, sino que resuelve controversias. Mutis por el foro.

En razón a lo anterior, y como ya se evidenció que sí es procedente la aclaración de sentencias de tutela por el juez que la profirió, y que para este caso resulta necesaria en aras de no atentar contra el derecho a la doble instancia, el Despacho devuelve **NUEVAMENTE** el expediente a su lugar de origen para que sea ACLARADO el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia emitida, se notifique nuevamente a las partes y se verifique a partir de allí, la interposición de impugnación que habiliten esta instancia.

De la compulsa de copias disciplinarias y administrativas;

Dispone el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, artículo 38 lo siguiente:

ARTICULO 38. *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones,

las decisiones; judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

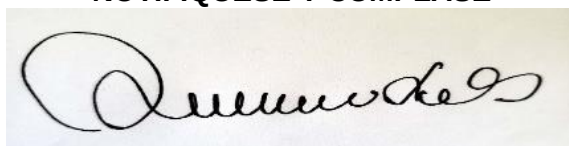
Dado el modelo de estado Constitucional y de Derecho en el que nos encontramos, las autoridades estamos instituidas en un orden **piramidal**, precisamente para que el sistema de administración funcione (se administrativo o judicial) y es por ello, que tenemos normas que exigen el acatamiento a esa estructura funcional, como es la citada del Código Disciplinario, precisamente para precaver, que situaciones de desacatamiento tan de grave impacto para la organización del estado y que implican la frustración en el cumplimiento de sus servicios esenciales, se presenten.

Conforme a las particularidades procesales reseñadas en este caso, el enorme desgaste que ha generado tanto para esta judicatura como para, y sobre todo, los usuarios, accionante y accionadas, **que hoy dos meses después de solicitar se cumpla con el mandato de expedir las ordenes de la sentencia de manera clara, concretas y precisa, no se ha logrado que la juez de primera instancia proceda conforme se le ordenó** pese a que se le han dado razones de hecho y de derecho y soportadas jurisprudencialmente, además de explicarle que no resulta del capricho de esta juez (pues ciertamente me resultaría más sencillo entonces proceder a enderezar su entuerto) que invertir tiempo que no se tiene en medio de 400 procesos, el 98% complejos y con un 90%, del tiempo laboral comprometido en audiencias, **pero que de proceder así, se reitera, se le podrían vulnerar los derechos a las partes en cuanto quedaría agotada la segunda instancia sin un verdadero recurso**, se considera pertinente poner en conocimiento esta actuación de la autoridad competente, a efectos de que determine la eventual configuración de una falta disciplinaria.

Las administrativas, se fundamentan en la solicitud de adopción de medidas por parte del Consejo Seccional de la judicatura, a efectos de conjurar los efectos de una nueva negativa de la juez de primera instancia en acatar lo aquí ordenado así como para evitar que este tipo de situación se vuelva a presentar, pues en todo caso, no podemos seguir “cruzándonos correspondencia” con el mencionado despacho, como, guardadas las proporciones, es lo que aconteció en este caso.

A esos efectos se remitirá copia de este pronunciamiento, y se remitirá el link del acceso al expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia y al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho